

EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS BASES REPUBLICANAS

Fernando R. García Pullés

Catedrático de D. Administrativo. Universidad de Buenos Aires

RESUMEN:

El sistema republicano de gobierno no sólo reclama la sujeción de la Administración al Derecho, le atribuye el deber de realizarlo hacia los ciudadanos. Este postulado impone una nueva perspectiva en el fundamento del régimen de prerrogativas públicas típico del derecho administrativo, considerando su crisis actual, las respuestas que han dado los ciudadanos y las propuestas concretas para restablecer aquella funcionalidad.

Palabras clave: Administración y República – Sometimiento al Derecho y deber de realizarlo – Las prerrogativas administrativas desde esta perspectiva – Crisis – Respuestas y Propuestas.

ABSTRACT:

A republican government not only claims the submission to the Law by the Administration, but also imposes it the duty of enacting the Law for the citizens. This statement requires a new perspective in the administrative public prerogatives political and legal basis, considering its current crisis, the citizens reactions in the matter, and the proposals to reestablish its value.

Key words: Administration in a republican government – "Subject to the Law or enacting the Law" – Administrative prerogatives from this perspective – Crisis – Citizen reactions – Proposals.

El Derecho Administrativo y las bases republicanas'

I.- INTRODUCCIÓN.

Una Jornada Académica es una oportunidad para la reflexión, para hacer y recibir llamados de atención que convoquen nuestras voces más profundas. Una aguda proposición del Dr. Mairal hizo posible que esta apertura se destinara a examinar cómo y en qué medida puede el derecho administrativo ponerse al servicio de la República.

He escuchado con avidez su exposición, lúcida, profunda y provocadora de asombros y réplicas, como siempre. Y en su transcurso me he preguntado cuál será la función de esta Universidad, de las Cátedras de Derecho Administrativo de esta nuestra República Argentina y aún nuestro lugar como asesores, contradictores o juzgadores de la Administración, para hacer posible que esta rama del derecho cumpla aquel servicio.

Seguramente dependerá de la vocación por lograr una sociedad más justa, que asegure las “bendiciones de la verdadera libertad”. De esa libertad mentada por Wallace, en su “Sentido de la Constitución”². Aunque también se sostendrá en la capacidad de entender y hacer entender a gobernantes y gobernados en qué contexto republicano encarnan las instituciones más representativas del derecho administrativo.

Dejaré para el final la apelación a aquel heroísmo. Recordaré por ahora que cuarenta años atrás, una tarde de huelga general, en el contexto de una Facultad de Letras signada por la turbulencia de las ideas, Borges llegaba tarde para la apertura de su clase de Literatura Inglesa. Al verlo demorado, el bedel le preguntó –con una sonrisa– si se había plegado a la huelga. El maestro le dijo que no y que su tardanza se debía a que se había detenido para afiliarse al partido conservador. Atónito, el bedel le dijo si no le parecía una afiliación contraria al progreso de las ideas políticas a lo que Borges respondió: No, porque es de caballeros defender causas perdidas³.

II.- LAS BASES REPUBLICANAS EN LO ATINENTE AL PODER EJECUTIVO.

Con esta admonición, intentaré desentrañar algunos aspectos que, a mi juicio, permiten entender y hacer entender cómo se inserta en el sistema republicano el funcionamiento de la Administración y sus características más esenciales.

A tal fin, me detendré unos instantes en repasar algunas opiniones trascendentes para comprender cómo se estructura el sistema republicano, en orden al papel que corresponde en él, particularmente, al Poder Ejecutivo.

1 Este artículo traduce y amplía la exposición que su autor hiciera en la Primera Jornada Intercátedras de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el mes de noviembre de 2008.

2 Wallace, Henry A. – El sentido de la Constitución – Ed. Ercilia, Santiago de Chile 1937, pag. 91 y ss.

3 Ver www.myriades1.com, “Borges como profesor”, artículo de Josefina García Pullés.

Recordaré, para empezar, que en el escrito 51 de El Federalista, Hamilton indicó: “¿A qué expediente recurriremos entonces para mantener en la práctica la división necesaria del poder entre los diferentes departamentos, tal como la estatuye la Constitución? La única respuesta que puede darse es que como todas las precauciones de carácter externo han resultado inadecuadas, el defecto debe suplirse ideando la estructura interior del gobierno de tal modo que sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio”⁴.

También Story, en sus Comentarios a la Constitución Estadounidense, señaló que el deber impuesto al Presidente para que cuide que las leyes sean plenamente ejecutadas o cumplidas sigue a la gravedad e importancia de su juramento y que el gran objetivo del departamento ejecutivo es cumplir este propósito, pues sin él, cualquiera fuera la forma de gobierno sería completamente inútil para impedir la vulneración de los derechos o hacer posible la protección de la felicidad, el buen orden y la seguridad del pueblo⁵.

En parecidos términos, para no limitar las fuentes constitucionales a la tradición anglosajona y recuperar su vinculación con el sistema español, recordaré que los artículos 4º y 13º de la casi bicentenaria Constitución de Cádiz de 1812, establecieron que la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos, como también que el objeto del Gobierno es el bienestar de los individuos que componen la sociedad política.

Estos criterios, que permiten tener presente el sentido que tienen el gobierno y, en particular la Administración, en la organización de una República, tienen expresión argentina en las conocidas palabras del apartado XXIII de las Bases de Alberdi sobre el poder ejecutivo: “Llamado ese poder a defender y conservar el orden y la paz, es decir la observancia de la Constitución y las leyes ... ¿temeis que el poder ejecutivo sea su principal infractor? ... En vez de dar el despotismo a un hombre es mejor darlo a la ley ... Dad al poder ejecutivo todo el poder posible pero dádselo por medio de una constitución”⁶.

Años después, en España, Manuel Colmerio sostenía que la acción administrativa debe procurar la utilidad común, guardando y haciendo guardar las leyes⁷ y Santamaría de Paredes que: “Siendo el Estado un orden de actividad moral, sólo puede realizar jurídicamente sus fines mediante hechos morales” y “siendo el Estado un órgano del Derecho, claro es que mediante él habrá de relacionarse con la sociedad...”⁸.

En los albores del siglo XX y en el prefacio a la obra “El Estado” de Woodrow Wilson, que fuera más tarde el 28º Presidente de los Estados Unidos de América, León Duguít expresaba “...después de un cuarto de siglo consagrado al estudio del derecho y de la política, he llegado a esta convicción profunda: que todo estudio o ciencia social no tiene más razón de ser o valor que el de formular una regla de conducta que imponga su respeto a los gobernantes”⁹.

4 El Federalista – Escrito Nro. 51.

5 Stroy – Comentarios a la constitución de los Estados Unidos – Capítulo XXXVI, pág. 325 y ss (Edit. Little, Brown and Company – Boston 1891)

6 Alberdi, Juan Bautista – Bases – Ed. Librería de la Facultad, Bs.As. 1915 – pág. 157.

7 Comerio, Manuel – Derecho Administrativo Español – Imprenta y Librería de Eduardo Martínez – Madrid 1876, Tomo I, pág. 10.

8 Vicente Santamaría de Paredes – Derecho Político – Ed. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé – Madrid 1887, págs. 155 y 214.

9 Woodrow Wilson – El Estado – con prólogo de León Duguít – Ed. V.Giard & Briere – París 1902 .

III.- LA ADMINISTRACIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA AL DERECHO SINO QUE TIENE EL DEBER DE REALIZARLO. EL QUICIO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO DEL “RÉGIMEN EXORBITANTE”.

He abusado de las estas citas para advertir que estos postulados, que plasmaron en la Constitución Argentina y fueron recogidos desde su origen institucional por la Corte Suprema, obligan a considerar que en el sistema republicano, el Estado, el gobierno y en especial la Administración, no sólo están sometidos al derecho, sino también encargados de su realización social.

Este cometido de realizar el derecho no es una mera indicación declamatoria o un anhelo paradigmático. Tiene un contenido importantísimo a la hora de hallar el sentido del ordenamiento jurídico, pues a partir de su admisión debe entenderse que “la finalidad de realizar el derecho por parte del Estado, el Gobierno y la Administración” es presupuesto de toda norma de competencia.

Al respecto, caber recordar que Villar Palasi¹⁰ distinguió con agudeza las normas de competencia de las normas de conducta. Las primeras se refieren a la atribución que el orden jurídico hace a un órgano público o a una persona, del poder para producir determinados efectos jurídicos. Estas normas de competencia pueden expresarse de tres maneras diversas, a saber: a) las que prescriben qué persona esta calificada para emitir el acto; b) las que prescriben el procedimiento a seguir para esa creación y c) las que prescriben el alcance posible de la norma con respecto a su sujeto, situación y materia. Las normas de conducta, en cambio reglan la manera en que el órgano o la persona competente ha de ejercer el poder que le fuera conferido.

Detengámonos con estos antecedentes en el régimen exorbitante, y más precisamente en lo relativo a sus prerrogativas más evidentes: la autotutela declarativa (que no es tan sólo la presunción de legalidad del acto administrativo, sino la facultad de la Administración de resolver sus propios conflictos con los ciudadanos mediante una declaración de derecho que se presume legítima), la autotutela ejecutiva (como aptitud de sustitución provisional de la voluntad del ciudadano por la de la Administración-en términos de Chiovenda-, con eventual ejercicio de la violencia legítima y de privar de efectos suspensivos a sus recursos) y la autotutela reduplicativa (como la facultad de impedir el control judicial si no se ha permitido previamente el autocontrol administrativo del acto)¹¹.

García de Enterría y Fernández¹² han explicado que estas prerrogativas de la Administración encuentran base en el “Antiguo Régimen” que precediera a la República, porque cuando el Monarca actuaba en los asuntos administrativos no necesitaba del respaldo de los Tribunales, como sí lo requerían los ciudadanos.

Juan Carlos Cassagne¹³ ha indicado con claridad, entre nosotros, las características del régimen exorbitante, prefiriendo su denominación como régimen administrativo y justificando las prerrogativas que otorga a la Administración con su contrapartida en las garantías que a la par se establecen a favor de los ciudadanos.

10 Villar Palasi, José Luis – Consideraciones sobre el sistema jurídico, en Revista Española de la Administración Pública Nums. 100-102, Enero Diciembre 1983.

11 He examinado estas prerrogativas con motivo del tratamiento de las medidas cautelares en el contencioso administrativo. Ver García Pullés, Fernando – Cautelares autónomas en el contencioso administrativo, Ed. Hamurabbi, Bs.As. 2006, pág. 28 y ss.

12 García de Enterría, Eduardo – Fernandez, Tomás Ramón – Curso de Derecho Administrativo – Ed. Civitas, 7ª edición, tomo I, pág. 472 y ss.

13 Cassagne, Juan Carlos – Derecho Administrativo, Ed. Lexis Nexos, 8ª edición, pág. 122,.

Sin embargo, creo que es hora de avanzar un poco más en la consideración de estas prerrogativas y preguntarse en qué contexto son reconocidas por el derecho positivo o, desde otra perspectiva, de qué modo puede considerárselas compatibles con un sistema jurídico inserto en un contexto constitucional que adopta el sistema representativo y republicano de gobierno, que juntamente con su carácter federal, determinan la base a partir de la cual fue propuesto el surgimiento de la República Argentina, al menos desde la perspectiva de su Ordenamiento Jurídico.

Para ello será preciso volver a Villar Palasí, y tener en cuenta que “Leyes incompletas no quiere ni por asomo decir Ordenamiento Jurídico incompleto, pues la completitud del Ordenamiento es su posibilidad ...de dar siempre y en todo caso respuesta a un problema jurídico”¹⁴, en referencia a la validez de aquellos principios que subyacen a los preceptos y que los estructuran en un sistema ordenado y teleológico que le da sentido y lo completa.

Desde esta perspectiva, quiero advertir que el Derecho no regala a la Administración las prerrogativas por razones de mera eficiencia. Por el contrario, en un contexto republicano de división de poderes prevista para asegurar los beneficios de la libertad, tales prerrogativas han sido otorgadas con fundamentos concretos y de raíz moral.

Veamos:

Hemos dicho más arriba que el Estado y el Gobierno no sólo están sometidos al derecho, sino que tienen el deber de realizar el derecho, de actuarlo en sus relaciones con los ciudadanos y en las de éstos entre sí, y que tal postulado es el presupuesto de las normas atributivas de competencia.

Sin negar la influencia del Antiguo Régimen ni la importancia de su contrapartida en las garantías a que hicieron referencia García de Enterría, Fernández y Cassagne, es necesario admitir que, desde el punto de vista del sistema, el ideario y la moral republicanos, el otorgamiento de la prerrogativa de autotutela declarativa sólo se justifica si se presume y mantiene la vigencia de aquella función realizadora del derecho inherente a la Administración. Solo si se concibe una Administración preocupada por “actuar” el derecho, puede otorgársele la prerrogativa de decidir los conflictos en que es parte, a través de un acto que se presume legítimo.

También se ha recordado que la finalidad del gobierno es la consecución del interés público y que éste se jerarquiza por sobre los intereses particulares. Es aquí donde debe hallarse el justificativo republicano de la prerrogativa de la autotutela ejecutiva, pues únicamente si se tiene por dada esta procura esencial del interés público puede diferirse el tratamiento de los reclamos de los particulares en aras del bien común.

Todavía cabe señalar que la combinación de aquellos dos presupuestos con la organización jerárquica de la Administración, la existencia de un control preventivo de legalidad reglamentado, sencillo y eficaz y el carácter de autoridad representativa que exhibe el Poder Ejecutivo -máximo responsable político de la Administración en nuestro país-, autorizan la admisión de una especie de principio republicano de deferencia, que descubrimos en el derecho anglosajón, pero que también tenemos implícito en esta tierra y que aparece detrás del principio del agotamiento de la vía administrativa, sólo validado por todas esas bases que lo sostienen.

14 Villar Palasí, José Luis – Consideraciones sobre el sistema jurídico – Revista Española de Administración Pública num. 100-102, enero-diciembre de 1983

IV.- LA CONFRONTACIÓN DE AQUELLOS POSTULADOS CON LA REALIDAD ODIERNA.

A esta altura, se pensará que estoy describiendo una quimera, el sueño que Alejandro Nieto denuncia continuamente como “la ilusión de los administrativistas”.

No es así. He dicho simplemente que la formación de las repúblicas no ha prescindido de aquellas prerrogativas del “Antiguo Régimen” para diseñar la Administración, pero también que una interpretación sistemática e histórica ellas exige entenderlas sustentadas de manera diametralmente diversa en el ordenamiento jurídico.

Y formulo esta advertencia porque los Gobiernos -no este gobierno, ni el anterior, ni el anterior del anterior; ni tampoco exclusivamente el de la Nación Argentina- se han apropiado de las prerrogativas y asolado los paradigmas republicanos que las sostienen.

Concretamente:

i.- En nombre de la eficiencia, de una supuesta representatividad popular -otorgada para administrar y no para legislar-, o de la urgencia como signo de los tiempos, las Administraciones han soslayado el principio de legalidad, sea bajo el manto de la denigración de la “ley plana” y la superproducción de fuentes de creación normativa no representativas de la voluntad popular, o por la invocación de superiores intereses nunca encontrados.

Las legislaturas, cediendo a las exigencias de los administradores, se han vuelto instrumentos de bendición de proyectos oficiales sin verdadero debate, cuando no vehículos para la dejación de competencias de dirección y control esenciales a la vida republicana.

ii.- Las Administraciones también se han adueñado del interés público, haciéndole decir aquello que a veces es interés fiscal y otras interés del funcionario, quien ha olvidado y postergado el deber de convencernos de la razonabilidad de su decisión, en el oscuro jurídico de la discrecionalidad.

iii.- Pero no se acaban allí las paradojas, porque los Gobiernos también se han apropiado de los beneficios de la deferencia, sin considerar su condición necesaria, es decir: el control preventivo de legalidad.

Es de toda evidencia, como denunciara Gordillo¹⁵ entre nosotros y aún aquí, que el procedimiento administrativo se ha subvertido, para convertirse en una herramienta de dilación en el acceso al control jurisdiccional del ciudadano, en un trámite para mejorar la defensa de actos viciados, y hasta para mellar la voluntad del súbdito de defender su derecho.

V.- LA RESPUESTA DE LOS CIUDADANOS AL “ASALTO DE LAS BASES REPUBLICANAS”.

Esta es la realidad más visible de nuestros días. Pero hay otra que los gobiernos y las Administraciones parecen no ver, y que se vincula con la reacción que los ciuda-

15 Gordillo, Agustín – *Tratado de Derecho Administrativo*, Capítulo X, Tomo 2, 8ª. Edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo y también en su célebre “La Administración paralela”, Ed. Civitas, Madrid 1982.

danos han generado desde hace años frente a esta verdadera huída del derecho como rector del accionar administrativo.

Seguramente se hallarán muchas concausas para estas respuestas de los “administrados”, pero será difícil negar su relación de causa a efecto con aquellos vicios. Y es necesario ponerlas a la luz, porque sin esa advertencia resultará inútil que sigamos expresando nuestro encono contra algunas instituciones, postulando su abandono a favor de otras que aún no hemos probado mejores.

i.- Porque ante la denigración del principio de legalidad y su sustitución por el exceso reglamentario y la exacerbación de la producción legislativa de la Administración, que denunciara Alberto Bianchi¹⁶, los ciudadanos han respondido con la creación de una legalidad supranacional, la de los Pactos de Derechos Humanos, controlada por una jurisdicción supranacional, que vuelve a poner “la legalidad” fuera del alcance aún de la “eterna emergencia” omniatributiva de competencias para-legales al Poder Ejecutivo.

ii.- Porque ante la invocación espuria del interés público para justificar la ejecución forzada de actos viciados, han surgido los remedios sumarísimos de la acción de amparo y las medidas cautelares que en Argentina llamamos autónomas, para impedir legitimar aquel recurso.

iii.- Porque ante la transformación del procedimiento administrativo en un mero ritualismo inútil –conclusión que resulta incontestable cuando se advierte la escasísima proporción de actos revocados en sede administrativa, que es incompatible con la natural convicción que todos tenemos sobre la falibilidad humana-, el amparo se ha transformado y reclamó para sí la exclusión del requisito del agotamiento de la vía, mientras que los jueces han postergado todo principio de deferencia, al punto de ser señalados por los administradores como ensañados con ellos.

VI.- LOS POSTULADOS QUE DEBERÍAN PREDICARSE.

Esta descripción no es del mundo de mañana. Como en la canción de John Lennon, es lo que nos pasa mientras estamos haciendo planes para el futuro.

Por eso, parece hora de preguntarse: ¿Qué planes?

Una respuesta viene abriéndose paso en las publicaciones, jornadas y seminarios, al menos en Argentina: Dejemos todo a las respuestas supranacionales. Abandonemos todo el sistema y sustituyámoslo por esos principios. No nos detengamos ni siquiera en el análisis.

La propuesta pareciera especialmente cara a una generación televisiva, cada vez más ajena a los tiempos que requiere la reflexión.

Quiero advertir que abandonarse a esta corriente no sólo es laxitud, es también adherir a un modelo que no hemos forjado, por la renuncia a plantearnos severamente la posibilidad de recuperar el que sí construimos y a defender los valores que en su momento le dieron sentido y justicia.

Y si ello no fuera suficiente, todavía debo agregar un aspecto de la cuestión que usualmente queda en las sombras. Me decía hace apenas unas semanas la Dra. Irgmard

16 Bianchi, Alberto - La delegación legislativa. Ed. Abaco. Bs.As. 1990.

Lepennies, con verdadero acierto, que examinar profundamente el sistema de control judicial de la administración es sólo una pequeña parte del camino, porque una porción mayoritaria de la sociedad, quien más lo necesita posiblemente, no acude ni tiene los medios para acceder a ese control judicial de juridicidad. No he de predicar esta consecuencia fuera de mi país, aunque propongo que se reflexione sobre ella.

De modo que un examen verdaderamente democrático y republicano debería considerar la legalidad, la ejecutoriedad y el control preventivo propio del procedimiento administrativo de cara a su ejecución oficiosa por la Administración.

Ello es requerido por el “ordenamiento jurídico integrado”, completado por aquella base o presupuesto de la norma competencial antes señalada, esto es: el deber de realizar el derecho, que integra como un conector al ordenamiento jurídico de leyes incompletas.

Sin embargo, el desarrollo nos lleva a la encrucijada de Duguit: ¿Cómo lograr una regla de conducta que se imponga a los gobernantes?

Y es aquí donde la respuesta parece un perro que se muerde la cola. Porque si bien el control judicial no resulta alcanzable por una parte de la población, no es dudoso que, en otro contexto, el valor pedagógico de las sentencias impondrá a la Administración y a sus funcionarios la obligación de volver por sus fueros¹⁷.

Para ello, necesitamos una legislatura que retome sus competencias y utilice los mismos tiempos que insume para tratar proyectos oficiales complicadísimos por sus efectos y repercusiones en nuestras vidas, en examinar la sanción de otras normas, en especial, las destinadas al control del ejercicio de facultades de carácter legislativo del Poder Ejecutivo o el modo de integración de los organismos externos de control.

Necesitamos un Cuerpo de Abogados del Estado que haga de la independencia funcional un estandarte y de la preservación de la utilidad del procedimiento administrativo, como verdadero control preventivo de legalidad y realizador de la justicia y la equidad, un presupuesto insoslayable en cada dictamen de servicios jurídicos permanentes cuya ausencia injustificada no de lugar a la teoría de la subsanación¹⁸.

Necesitamos un control judicial que no eluda tampoco su obligación de “realizar el derecho”, vinculando toda declaración de invalidez de un acto administrativo o responsabilidad estatal a un pronunciamiento sobre la responsabilidad del funcionario en el dictado de los actos o la ocurrencia de los daños, que deberá ser citados como parte necesaria en esos procesos.

Pero, sobre todo, necesitamos asumir el esfuerzo que implicará la tarea de cambiar el actual estado de cosas.

1) Hemos dado algunas respuestas a la antijuridicidad denunciada, en el nacimiento de instituciones formadas a la vera de las leyes y en las Salas de los Tribunales. Recordamos recién algunas de ellas, como el amparo y las llamadas medidas cautelares autónomas.

17 Hace algunos años Luis Martín Rebollo sostuvo esta idea del valor pedagógico del control judicial de la Administración entre nosotros (ver “Los fundamentos de la responsabilidad del Estado” en *La responsabilidad del Estado y del funcionario público*, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Ed. Ciencias de la Administración, Bs.As. 2001, pág. 15 y ss.

18 En los términos de la sana doctrina postulada entre nosotros por Julio Comadira. Ver: “Función administrativa y principios generales del procedimiento administrativo”, en *Derecho Administrativo*, Ed. Lexis Nexos, 2ª edición actualizada, pág. 123 y ss.

2) Ahora deberá recordarse a cada paso, a los administradores y a los jueces, que será necesario proteger debidamente la practicidad y vigencia de tales herramientas, porque sin el amparo y sin las cautelares autónomas el instituto del agotamiento de la vía administrativa -de base meramente legal- es inconciliable con el derecho a la tutela judicial efectiva y el remedio expedito previsto en los Tratados de Derechos Humanos, pero también que, con estas válvulas de escape, es de convivencia posible.

3) Y a partir de esta convivencia posible, en el marco de un sistema de protección de los derechos y la libertades, deberá tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo fue previsto como herramienta de fácil acceso para los ciudadanos, de trámite gratuito, oficioso, informalismo favorable, sujeción al principio de verdad real y adaptación a condiciones de celeridad mayores que las del proceso judicial.

4) Los autores de su regulación normativa, en Argentina y en otros lares, previeron esas normas pensando justamente en ciudadanos dificultados para acceder a los jueces y en una Administración que debía por sí realizar el derecho. Por eso deberá exigirse que, en beneficio de la custodia de esos mismos derechos que decimos defender, lejos de abolir el procedimiento administrativo, lo transformemos en una etapa útil, que haga públicos sus resultados comparativos, de modo que brinde a los ciudadanos la seguridad de que sus reclamos serán considerados y devuelva a los jueces un principio de deferencia que no brindan las normas, sino los hechos.

En ese contexto, aquellas prerrogativas volverán a ser instrumento para realizar el presupuesto de las normas competenciales: no sólo la sujeción, sino también la realización del derecho por parte del Estado, del gobierno y de la Administración y podremos aplicarles las pautas que el propio sistema interamericano de derechos tiene para sí.

Con una tal transformación -con la compañía de un amparo que ya no admite ser tratado como remedio heroico, pues sólo debe entenderse procedimiento subsidiario por la exigencia de enfrentar a un acto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que no debería ser lo ordinario de los poderes públicos; y de un sistema de medidas cautelares autónomas que pongan en quicio constitucional la autotutela ejecutiva- las instituciones de nuestro régimen administrativo podrán jerarquizarse y servir a la república.

Es que temo que si ahondamos nuestra diatriba contra estas instituciones ello sólo redundará en la recarga ingobernable del ya agobiado Poder Judicial. Y en ese nuevo contexto, cómo habremos de conciliar la pretensión de demonizar todo el recaudo de agotamiento de la vía administrativa, cuando el mismo requisito es exigido en los Tribunales Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no sólo para el agotamiento de las instancias nacionales, sino aún para el del procedimiento ante la Comisión, como quedara especialmente aclarado

En ese caso, ¿también aboliremos el “agotamiento de la vía judicial argentina” cuando la cuestión sólo sea obtener el pronunciamiento de Tribunales internacionales? Y cuando tampoco éstos puedan darnos una respuesta acorde a los “tiempos televisivos”, ¿cómo habremos de resolver nuestra ansiedad tuitiva?

Debe hacerse mucho, pero antes será necesario obrar -con esa diferencia entre lo externo y lo interno que marcaba la escolástica-. Será preciso comprometerse con el derecho, como con un amor exigente, de esos que reclaman un heroísmo particular. Recuerdo así, que hace años, una señorita -ahora mi mujer-, me regaló un poema de Benedetti, que creo que -con la sustitución debida de las circunstancias- viene al caso de este compromiso que debemos asumir con el derecho y nuestra vocación:

No te quedes inmóvil al borde del camino

no congeles el júbilo, no quieras con desgana

no te salves ahora, ni nunca. no te salves.
No te llenes de calma,
no reserves del mundo sólo un rincón tranquilo
no dejes caer los párpados pesados como juicios
no te quedes sin labios, no te duermas sin sueño,
no te pienses sin sangre, no te juzgues sin tiempo.
Pero si, pese a todo, no puedes evitarlo
y congelas el júbilo y quieres con desgana
y te salvas ahora
y te llenas de calma
y reservas del mundo sólo un rincón tranquilo
y dejas caer los párpados pesados como juicios
y te secas sin labios y te duermes sin sueño
y te piensas sin sangre y te juzgas sin tiempo
y te quedas inmóvil al borde del camino y te salvas,
entonces...
No te quedes conmigo.